

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Proceso: Ejecutivo – Singular (segunda instancia)

Demandantes: Banco BBVA Colombia.

Demandado: Edgar Humberto Barón Marín.

Radicación 1° Inst. No. 76-622-40-03-001-2017-00298-00

Radicación 2° Inst. No. 76-622-31-03-001-2023-00104-01

Roldanillo Valle, Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1072 del 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), a través del auto 1072 del 25 de mayo de 2023, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicha providencia fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El A quo resolvió el recurso profiriendo el auto No. 1195 del 13 de junio de 2023, mediante el cual decidió no reponer la providencia recurrida y conceder la alzada en el efecto suspensivo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata del auto No. 1072 del 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), mediante el cual se declaró la terminación del proceso

por desistimiento tácito.

Dicha decisión se sustentó en síntesis con base en los siguientes argumentos:

1. Es un imperativo legal lo ordenado por el art. 317-2 del C.G.P., según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal “b” de la norma en comento, cuando se trata de procesos en los cuales se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, como en el presente asunto, el término será de dos años.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto 1452 del 13 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y finalmente merced a auto 425 del 20 de mayo de 2021 se modificó liquidación del crédito, sin que posteriormente se promoviera actuación alguna que diera impulso al proceso.

Así pues, han transcurrido más de dos años en los que la parte actora no ha efectuado ningún trámite en el presente asunto, por tanto, se debe dar aplicación a la norma citada declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apeló por considerarla equivocada, basándose en los siguientes argumentos:

1. El demandado actualmente y desde el 26 de octubre de 2017 se encuentra privado de la libertad, así consta en el expediente, según certifica el INPEC el 22 de Mayo de 2019 y como se evidencia en anexo que se aporta

Como consecuencia de esa aprehensión, se iniciaron procesos de extinción de dominio sobre bienes del demandado, que se han estado tramitando ante la Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C, los cuales se encuentran en etapa probatoria. Esta información reposa en el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo en proceso ejecutivo con título hipotecario a favor de BBVA en contra del mismo demandado.

Los bienes con los cuales la entidad financiera puede lograr el recaudo de los créditos otorgados se encuentran inmersos en procesos de extinción de dominio,

por lo que el recaudo o el desarrollo de todos los procesos en su contra dependen de lo resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

En virtud de las razones expuestas y de que el desarrollo de los procesos en contra del demandado depende del trámite que se le esté dando al proceso de extinción de dominio, el apoderado del apelante solicita se deje sin efectos el auto No. 1072 del 25 de mayo de 2023 y se continúe con el trámite del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá lugar a revocar el auto No.1072 del 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, a sabiendas que existían cargas pendientes de cumplir sin ejecutar por la parte ejecutante, y sin embargo el proceso permaneció inactivo por más de dos años?

MARCO NORMATIVO

La decisión se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

1- El art. 118 del C.G.P., **“Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

2- El art. 159 del C.G.P., **“Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem

que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

(...) Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

3- El art. 162 del C.G.P., “**Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

4- El art. 317 del C.G.P., “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”

5- El art. 321 del C.G.P., “**Artículo 321. Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)”

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”

6- El art. 325 del C.G.P., “**Artículo 325. Examen Preliminar.** (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que

reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137. (...)."

7- El art. 446 del C.G.P., "**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...)"

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, este Despacho requiere de las siguientes puntualizaciones:

El recurso de apelación tiene por finalidad que el funcionario judicial, inmediatamente superior a la autoridad que profirió la decisión en la providencia de primer grado, examine la cuestión en aras de su revocación o modificación, y únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

Realizado el examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P. se puede observar que: **I)** El recurso fue interpuesto por la parte demandante (legitimación). **II)** Lo hizo dentro del término de ley (oportunidad). **III)** La decisión impugnada es susceptible de apelación (Art.321 Num.7). **IV)** El recurso fue concedido en el efecto suspensivo que es el que legalmente corresponde **V)** Se descarta la configuración de nulidad de lo actuado. **VI)** Este despacho es competente para avocar su conocimiento y decidir el mencionado recurso.

ESTUDIO DEL CASO

El Despacho procederá a pronunciarse respecto de cada uno de los reparos formulados por el apelante:

El recurrente plantea en su escrito que el demandado actualmente se encuentra privado de la libertad, y sus bienes, sobre los cuales el demandante puede llevar a cabo

el recaudo de los créditos otorgados, están inmersos en procesos de extinción de dominio, por lo que el desarrollo de los procesos que se adelantan en contra del demandado depende del trámite que se le esté dando al proceso de extinción de dominio.

En primer lugar es menester mencionar que el desistimiento tácito ha sido concebido como una sanción que se le impone al demandante o a la parte que no cumple con las cargas procesales impuestas. En ese contexto, constituye una consecuencia de la falta de interés en dar continuidad a los trámites y procedimientos judiciales pertinentes dentro del proceso. Por consiguiente, esta sanción busca castigar a la parte por su incumplimiento en las obligaciones procesales que la ley le exige, al no llevar a cabo los actos procesales que resulten indispensables y necesarios para evitar que el proceso permanezca inactivo en el despacho del Juez.

Respecto de esta figura jurídica también debe señalarse que la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 indicó que *“(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”*.

En el ámbito procesal, el desistimiento tácito se encuentra consagrado en el art. 317 del C.G.P., en el cual para el caso en concreto se señala lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habra condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

*b) Si el proceso cuenta con (...) **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)**”*

De acuerdo con el contenido de este artículo, la terminación del proceso por desistimiento tácito está sujeta al cumplimiento algunas condiciones, entre las cuales se encuentran:

1. El proceso debe permanecer inactivo por un término de un año, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

2. El término debe ser contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.
3. Si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución el término de inactividad debe ser de dos años.

Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente se constata que el proceso ejecutivo ya cuenta con auto del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que de conformidad con el art. 446 del C.G.P. debía presentarse la liquidación de crédito, tal como sucedió.

No obstante, el A quo decidió modificar dicha liquidación a través del auto No. 425 del 20 de mayo de 2021 el cual fue notificado por anotación en Estado el día 24 de mayo del mismo año, sin que se llevara a cabo ninguna actuación con posterioridad hasta el 25 de mayo de 2023, fecha en la cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese sentido, se puede evidenciar que transcurrieron dos años de absoluta inactividad procesal contados a partir del día 25 de mayo de 2021 hasta el día 25 de mayo de 2023. Término que por ser contado en años y por disposición del art. 118 del mismo código, incluye los de vacancia judicial y aquellos en que por cualquier circunstancia permaneciera cerrado el juzgado, corriendo por lo tanto ininterrumpidamente y no afectando para nada el cómputo del mismo.

Así pues, es posible determinar que la parte demandante no realizó actuación alguna durante el término de dos años, teniendo la carga de hacerlo, manteniendo una actitud pasiva frente al proceso, pues como lo ha dicho Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, la consecuencia del desistimiento tácito *“(...) se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

No es de recibo para este Despacho el argumento de que el demandante no podía seguir adelante con el respectivo proceso por el demandado encontrarse privado de la libertad y sus bienes estar dentro de un proceso de extinción de dominio, ya que en primer lugar dichas circunstancias no se encuentran contempladas para que opere una interrupción del proceso de conformidad con el art. 159 del estatuto procesal, y por otra parte, aunque la suspensión del proceso podría considerarse en virtud del num.1 del art. 161 ibídem, lo cierto es que no se presentó la correspondiente solicitud ante el A quo, lo que impidió su decreto permitiendo que el término transcurriera sin inconvenientes. Esta omisión, revela la actitud de descuido o negligencia por parte del demandante, ya que no se evidencia que haya puesto en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia la situación particular en

la que se encontraba el demandado.

Asimismo, la parte demandante tenía la posibilidad de evitar el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito mediante la presentación oportuna de las actualizaciones de crédito correspondientes, o formulando solicitudes de cualquier naturaleza que considerara pertinente, pues esto habría interrumpido el término del desistimiento reiniciando su cómputo. Cabe destacar que la normativa no especifica un tipo particular de solicitud para activar dicha interrupción, dejando a discreción de la parte demandante la elección de los mecanismos que considere más adecuados para lograr objetivo de evitar la aplicación del desistimiento tácito.

Es necesario expresar que la mencionada institución procesal ha sido considerada como una figura que obliga a los litigantes a prestar la debida atención, diligencia y responsabilidad en los procesos que han promovido ante los despachos judiciales.

Lo anterior toda vez que el desistimiento tácito *“opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célebre, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos, todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”* Corte Constitucional Sentencia C-173 de 2019.

Finalmente, considerando que el plazo del desistimiento tácito dispuesto en el lit. b, num.2 del art. 317 del C.G.P. transcurrió con normalidad y sin interrupciones por alguna actuación del A quo o de la parte demandante, y que además, esta última mantuvo una actitud pasiva, negligente u omisiva respecto del proceso, se evidencia procedente y bien decretado el desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso.

RESÚMEN

La decisión adoptada por el A quo es acertada, toda vez que revisado el expediente se evidencia que el proceso ejecutivo contando con auto que ordena seguir adelante la ejecución permaneció inactivo desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 25 de mayo de 2023 sin que se solicitara o realizara actuación alguna durante dicho término, por consiguiente y de conformidad con el art. 317 del C.G.P, se dieron los presupuestos necesarios para que operara el desistimiento tácito al haber transcurrido 2 años de absoluta inactividad procesal.

Para el Despacho no es de recibo el argumento del demandante relativo a la privación de la libertad del demandado y el proceso de extinción de dominio dentro del que se encuentran sus bienes, ello porque por una parte dicha situación no se encuentra prevista como una de las causales para decretar la interrupción del proceso, y por otra, si bien se podía haber decretado la suspensión del proceso en virtud del num.1 del art. 161 ibídem, la parte demandante no presentó la correspondiente solicitud ante el A quo.

Todo lo anterior permite presumir una actitud pasiva y negligente de la parte demandante al no poner en conocimiento del Juez de Primera Instancia dicha situación, pero más aún, al no haber realizado las solicitudes que a bien tuviera presentar y que le permitieran interrumpir el término del desistimiento.

CONCLUSIÓN

La decisión del A – Quo es acertada, y en consecuencia, reclama confirmación, tal como se hará en la parte resolutive de este auto.

Atendiendo los lineamientos previstos en el art. 365 del C. G. P., se condenará en costas de segunda instancia al demandante como quiera que el recurso de apelación le es resuelto desfavorablemente. El valor será la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00), de conformidad con el num.4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1072 del 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso Reivindicatorio en Reconvencción, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandante BANCO BBVA, a favor del demandando señor EDGAR HUMBERTO BARÓN MARÍN, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00) de conformidad con el num.4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 132

FECHA: 27 NOVIEMBRE 22 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee70a6dc7bb7a69147c9cb70d5adb3d74ded2a86bbf2eed9975f4bfff20f2141**

Documento generado en 24/11/2023 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>